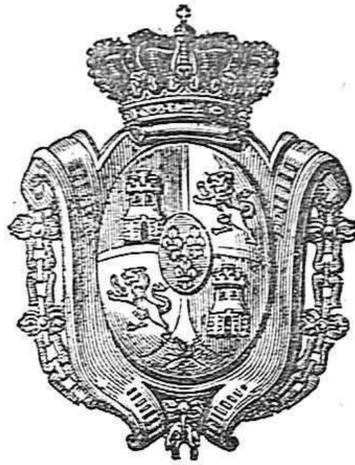


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 22 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Noviembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción de Ateca, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda dirigió al Juzgado de instrucción de Ateca una comunicación con fecha 7 de Agosto último, participando que varios Ayuntamientos de aquel partido, entre ellos el de Aranda, no habían ingresado en el Tesoro el cupo correspondiente del impuesto de consumos, y como tal hecho podía ser constitutivo de delito, bien por no haber procedido á la recaudación, ó bien por haber dado á los fondos recaudados alguna aplicación indebida, lo ponía en conocimiento del Juzgado para que procediera á la formación del oportuno proceso á fin de depurar y exigir la responsabilidad criminal en que los Ayuntamientos morosos habían incurrido:

Que incoado sumario en averiguación de los hechos denunciados por lo que se refería al Ayuntamiento de Aranda, y después de recibir declaración al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, se ordenó aportar á los autos una certificación expedida por aquel Secretario, en que se hicieran constar las cantidades recaudadas en anteriores ejercicios y el destino dado á las mismas, así como si se habían formado expedientes de apremio contra los contribuyentes morosos, y estado de su tramitación:

Que hallándose practicando el Juzgado otras diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Zaragoza, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, son

puramente administrativos, y que es preciso averiguar primero si los Concejales de Aranda cumplieron ó no las obligaciones que les impone la ley Municipal; en que el Municipio, como entidad moral, es quien responde ante la Administración general del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representa, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran alcanzar á las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, dieron lugar con sus actos ú omisiones al descubierto, y que era evidente que, mientras no se haya depurado por la Autoridad competente la referida responsabilidad, no podían los Tribunales conocer en causa criminal del asunto de que se trata; el Gobernador citaba los artículos 158 y 179 de la ley Municipal, el 3.º del reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, el 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y la Real orden de 2 de Mayo de 1881:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el no haber ingresado el Ayuntamiento de Aranda las cantidades correspondientes al Tesoro, recaudadas por el impuesto de consumos, podía constituir un delito de malversación comprendido en el Código penal, y cuyo conocimiento y castigo correspondía á los Tribunales de justicia; que según se desprende de los artículos 2.º, 3.º y 100, y principios generales que informan el reglamento de 21 de Junio de 1889, el carácter de los Ayuntamientos, por lo que respecta al cupo que á la Hacienda corresponde, es el de meros recaudadores del impuesto, sin que la cantidad que al Tesoro pertenece pueda en ningún caso confundirse con los fondos propios del Municipio; que no existía la cuestión previa que se alegaba, puesto que los expedientes que pudieran incoarse sobre responsabilidad administrativa, no eran necesarios para depurar la criminal que en el sumario se perseguía, y que el art. 158 de la ley Municipal, hace sólo referencia á la responsabilidad civil de los recaudadores con el Ayuntamiento, y no puede tener, por tanto, aplicación al caso de autos en que se trata de responsabilidad criminal, y el art. 179 de la misma ley establece que los Ayun-

tamientos están bajo la autoridad y dirección administrativas de los Gobernadores de provincia y Ministro de la Gobernación, pero nada preceptúa respecto á la responsabilidad criminal, que es de la competencia de los Tribunales de Justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, que determina los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del mismo reglamento, según el cual, el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, según el cual los Ayuntamientos y Concejales incurrir en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de ley en sus actos y acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales,

según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubieren tomado parte en ella.

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en suponerse que el Ayuntamiento de Aranda no ha ingresado en Hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de consumos:

2.º Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la administración y cobranza del referido impuesto según sea el medio establecido para su recaudación; corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido; y, por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dicha falta revista caracteres de delito, lo cual debió tener en cuenta el Delegado de Hacienda de Zaragoza:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 16 de Noviembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al exponer las causas justificativas del Real decreto de 1.º del actual, por el cual se organiza el servicio de repoblación ictícola de las aguas dulces de la Península, el Ministro que suscribe llamó la atención sobre la absoluta é imperiosa necesidad de atender á la conservación y policía de la pesca, ofreciendo dictar en breve plazo las disposiciones más eficaces para conseguir dicho objeto, sin lo que resultarían estériles los trabajos de repoblación. Figura en primer lugar, en lo concerniente á dicha conservación, lo relativo á la veda de la

pesca durante determinados periodos del año.

No existe unanimidad de opiniones con respecto á la época en que debe empezar á regir la veda y á su duración en cada año. Partiendo del principio de que ha de observarse la veda en el periodo anual en que se realizan las funciones de reproducción, el conocimiento de las costumbres de las diversas especies y las condiciones naturales del medio, son circunstancias que deben tenerse en cuenta para una determinación acertada de las épocas de veda.

Por olvido ó desconocimiento de estas circunstancias, el Real decreto de 3 de Mayo de 1834, que es el Código vigente en materia de pesca fluvial, preceptúa la veda para todos los peces de agua dulce, sin consignar excepción ninguna, desde 1.º de Marzo hasta el 31 de Julio, sin observar que no se efectúa durante ese periodo la reproducción de los salmónidos. Y es extraño este desconocimiento de las costumbres de los peces, porque no lo revela nuestra antigua legislación, desde Alfonso el Sabio hasta principios del siglo.

Las Cortes de Valladolid en 1258 prohibieron la pesca de la trucha desde el 1.º de Noviembre hasta el 1.º de Mayo. Las Ordenanzas de pesca para la provincia de Pontevedra, de 9 de Abril de 1768, prohíben la pesca del salmón en el río Miño, hasta donde llega la marea, desde Junio á Abril ambos inclusive. La Real cédula de 16 de Enero de 1772 prohíbe la pesca en aguas dulces desde 1.º de Marzo á 31 de Julio, y considerando que el desove y cría de las truchas se verifica de 1.º de Octubre á fin de Febrero, prohíbe su pesca en esos meses y la permite en el resto del año. Las Ordenanzas generales de pesca, publicadas á fines del siglo pasado, preceptúan en su artículo 3.º que el tiempo oportuno para la pesca de los salmones empezará precisamente en 1.º de Enero y ha de concluir el último día de Junio. Y, por último, la Ordenanza general de caza y pesca, aprobada por Real cédula de 3 de Febrero de 1804, establece la veda para las truchas desde 1.º de Octubre hasta el 28 de Febrero.

Para remediar los males producidos por el Real decreto de 3 de Mayo de 1834, en lo que hace referencia á la veda, y atendiendo á las justas reclamaciones de la opinión pública, el Real decreto de 27 de Febrero de 1880 estableció para los salmónidos una veda de cinco meses y medio, que principia en 1.º de Septiembre y termina en 15 de Febrero.

El rasgo característico de la legislación extranjera, sobre todo de la inglesa, en lo que á la veda se refiere, consiste en disposiciones de carácter general que la establecen de un modo absoluto y obligatorio, y en reglamentos locales que fijan la época y duración de la veda para cada distrito y aun para cada río. Por justas y racionales que estas ideas parezcan, y por más que se acomoden á la variabilidad que las condiciones climatológicas y la diversa naturaleza de las aguas introducen en el periodo de reproducción de los peces, producirán funestos resultados si se aplicaran á nuestro país de una manera radical y absoluta. El desconcierto lamentable que reina en materia de pesca; los abusos introducidos en casi todas las localidades; los intereses encontrados y la poca atención que las Autoridades locales prestan á estos asuntos, darían lugar á una reglamentación confusa, contradictoria y perjudicial, por lo que es preferible que sus preceptos se extiendan, sin excepción, á todas las regiones hidro-

lógicas de España. Después de tocar estos inconvenientes se ha llegado en Francia á la reglamentación uniforme por medio de la ley de Pesca fluvial de 31 de Mayo de 1865 y de los decretos del Presidente de la República de 10 de Agosto de 1875 y de 18 de Mayo de 1878.

Contra el periodo de veda que, respecto á la pesca de los salmónidos, estableció el antedicho Real decreto de 27 de Febrero de 1880, se han elevado algunas quejas, más ó menos fundadas. Realmente aquella disposición señaló un progreso tocante á lo que en la materia preceptuaba el Real decreto de 3 de Mayo de 1834; pero no es posible desconocer que, si bien en el periodo que señala para veda está incluido con exceso todo el tiempo que dura el desove de los salmónidos, su evolución ovárica comienza antes del 1.º de Septiembre, circunstancia que debe tener muy en cuenta si ha de procederse con acierto en asunto de tan vital interés. Preséntase, pues, la necesidad de adelantar la veda anual, por lo menos al 1.º de Agosto, y que no termine hasta el 15 de Febrero, pues en los primeros días de este último mes todavía desovan algunas truchas y salmones, según las observaciones practicadas en nuestros establecimientos de piscicultura y en los del extranjero.

Conviene hacer objeto de una excepción la veda de la trucha arco-iris, salmónido de California aclimatado en la Piscifactoría Central del Monasterio de Piedra y propagado por ella á varios ríos de España. Esa especie desova más tarde que la trucha común, en los meses de Febrero, Marzo y parte de Abril, por cuya razón, su periodo de veda debe establecerse desde 1.º de Octubre hasta el 15 de Abril.

En cuanto á los demás peces que no pertenecen á la familia de los salmónidos, sus épocas de reproducción se incluyen todas dentro del tiempo comprendido entre el 1.º de Marzo y el 31 de Julio que establece el Real decreto de 3 de Mayo de 1834.

Para que la veda se observe con más rigor, las legislaciones francesa é inglesa establecen la prohibición de que se venda, transporte, importe ó exporte el pescado en todo el tiempo de su duración, á menos que no proceda de aguas de dominio privado, cuya circunstancia ha de acreditarse en forma.

A un fin análogo se encaminan las disposiciones de la Real orden de 4 de Julio de 1890, por la que, y con carácter general, se dispuso que se consideren aplicables para el aprovechamiento de la pesca en aguas de dominio particular los artículos 25 y 27 de la ley de Caza vigente. La confirmación de estos preceptos, si se cumplen con rigor, puede bastar por el pronto al objeto de favorecer la reproducción de los peces.

Otro de los puntos en que hay que fijar seriamente la atención es el relativo al empleo de los artes de pesca que deben prohibirse. El Real decreto de 3 de Mayo de 1834, indica ya las dimensiones máximas que han de tener las mallas de las redes; pero es tan variado el número de artes, y hállanse algunos tan ingeniosamente dispuestos para un fin destructor, que la legislación ha de ser restrictiva y severa sobre este punto, y ha de limitar considerablemente el uso de unos y proscribir en absoluto el de otros. Para el ejercicio de la pesca sólo deben permitirse los artes móviles, que comprenden las redes manejaadas desde las orillas ó desde embarcaciones, echándolas al agua y retirándolas alternativamente, así como los aparejos ó sedales y la

caña; prohibiéndose, sin excepción, los artes fijos, entre los que están comprendidos las llamadas máquinas Duhart, los armadijos, nasas y buitrones, ó redes de saco, fijos á estacas, y aun las redes sencillas sujetas al fondo atravesando los cauces; pues todos necesitan, como auxiliares, estacadas ó atajadizos de diferentes formas y variedades, que oponen obstáculos á la libre circulación de los peces, y que no producen otro resultado que la destrucción completa de la pesca; no su explotación racional.

Las disposiciones que sobre este punto contiene este proyecto de decreto no hacen más que resumir y ampliar prodencialmente lo establecido en órdenes anteriores, cuyo riguroso cumplimiento debe procurarse á toda costa.

Por último, en cuanto al ejercicio de la pesca, en la parte del río Bidasoa, que sirve de límite con Francia, y en las de los ríos Miño y Guadiana, que confrontan con Portugal, es evidente que hay necesidad de respetar los respectivos Tratados internacionales.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Noviembre de 1895.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Alberto Bosch.

REAL DECRETO

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El periodo de veda para la pesca en aguas dulces del salmón, trucha del mar y común, umblas y demás peces de la familia de los salmónidos, durará seis meses y medio, que empezarán á contarse desde el día 1.º de Agosto y terminarán el 15 de Febrero. Para trucha arco-iris, la veda empezará en 1.º de Octubre y durará hasta el 15 de Abril.

Art. 2.º Para los demás peces de agua dulce regirá la veda establecida por el Real decreto de 3 de Mayo de 1834, ó sea desde el 1.º de Marzo hasta el 31 de Julio.

Art. 3.º Durante los periodos de veda establecidos en los artículos anteriores, se prohíbe, no sólo la pesca, sino también la circulación y venta de las clases de pescado á que dichas vedas se refieran, á no ser que se justifique su procedencia de aguas de dominio privado, por medio de certificación expedida por el Alcalde de la jurisdicción á que aquéllas pertenezcan, aplicándose al efecto, y á tenor de lo mandado en la Real orden de 4 de Julio de 1890, las disposiciones de los artículos 25 y 27 de la ley de Caza vigente de 10 de Enero de 1879.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el personal afecto á los establecimientos oficiales de piscicultura podrá pescar sin licencia en las aguas públicas, durante los periodos de veda, los peces reproductores de cualquier especie que exijan las necesidades de dichos establecimientos, así como transportar las crías que se destinen á la repoblación de los ríos.

Art. 5.º Para el ejercicio de la pesca fluvial, fuera del tiempo de veda, se prohíbe en absoluto el uso de artes fijos, como máquinas Duhart, nasas y buitrones fijos, redes sujetas al cauce, y el establecimiento de apostales, estacadas y atajadizos de cualquiera cla-

se. Los que existan actualmente serán levantados ó destruidos por cuenta de sus dueños.

Art. 6.º Para la pesca del salmón y de la trucha de mar, en aguas dulces, no se permitirán redes, cuyas mallas, en el centro de la red, y estando ésta mojada, midan menos de 55 milímetros de lado y 65 milímetros en las de los costados. Para pescar las demás especies de peces de agua dulce, las mallas menores de las redes han de tener 25 milímetros de lado por lo menos.

Art. 7.º Los infractores de los anteriores artículos serán castigados con las penas que señala el Código penal en sus artículos 608 y 615, y con las que establece el art. 16 del Real decreto de 10 de Agosto de 1876 sobre licencias de caza y pesca para los que pesquen sin estar provistos de la correspondiente licencia.

ARTÍCULO ADICIONAL

La pesca en la parte del río Bidasoa, que sirve de límite con Francia, se regirá por las disposiciones del Convenio internacional de 18 de Febrero de 1886, con las modificaciones introducidas en 19 de Enero de 1888.

Igual excepción se establece respecto á las partes fronterizas de los ríos Miño y Guadiana, donde el ejercicio de la pesca se ajustará á lo dispuesto en el apéndice 6.º del Tratado de Comercio y Navegación con Portugal de 27 de Marzo de 1893.

DISPOSICIÓN GENERAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA

De conformidad con lo prevenido en el art. 36 del reglamento orgánico de Sanidad marítima, reformado por Real decreto de 3 de Septiembre de 1894, se anuncia como vacante, para su provisión en el próximo concurso, la plaza de marinero de la Dirección de Sanidad del puerto de Avilés (Oviedo), ocurrida por fallecimiento de D. Manuel de la Campa.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva dar publicidad de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1895.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.—Sres. Gobernadores de las provincias.

(Gaceta del 20 de Noviembre.)

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA

Relación de pleitos incoados ante este Tribunal.

En 2 de Octubre de 1895. La Compañía Franco Belga de las minas de Somorrostro contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 24 de Mayo de 1895, sobre expropiación forzosa de terrenos del común del pueblo de Santurce para la explotación de las minas Concha 1.ª, 7.ª y 8.ª

En 10 de Octubre de 1895. Don Antonio de Padua Orts y Orts contra la Real orden expedida por el Minis-

terio de Gracia y Justicia en Septiembre de 1895, por virtud de la cual fué el demandante declarado cesante en el cargo de Juez municipal de Alicante.

En 14 de Octubre de 1895. Don Ricardo Chacón contra los Reales decretos expedidos por la Presidencia del Consejo de Ministros en 16 de Julio de 1895, sobre reorganización de la plantilla del Tribunal de Cuentas del Reino y designación de D. Rafael Cabezas para el cargo de Presidente de dicho Tribunal.

En 16 de Octubre de 1895. Don Salvador Pérís Navarro y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 12 de Julio de 1895, por la que se ordena el llamamiento á filas de 20.000 hombres excedentes de capo, correspondientes al reemplazo de 1894.

En 18 de Octubre de 1895. Doña Irene Yuster y Portuondo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 18 de Julio de 1895, sobre abono de haberes devengados por su hermano D. Vicente, Catedrático de Economía política y Estadística de la Universidad de la Habana.

En 22 de Octubre de 1895. Doña Josefa María Fiol y Montaner contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 31 de Julio de 1895, sobre mejora de pensión, como huérfana de D. Juan, Auditor de Guerra que fué de la isla de Cuba.

En 23 de Octubre de 1895. El Ayuntamiento de Orense contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 5 de Agosto de 1895, sobre separación del Arquitecto municipal D. José Antonio Queralt.

En 23 de Octubre de 1895. La Sociedad Larroche, Lecuona y Compañía, contratista de las obras del Puerto de Santa Cruz de Tenerife, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 9 de Julio de 1895, sobre abono de las cantidades satisfechas á la Hacienda por el impuesto de explosivos.

En 25 de Octubre de 1895. Don Antonio Munilla de Tineo contra la Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 27 de Julio de 1895, que le declaró cesante del cargo de Auxiliar de la Secretaría de la misma, Oficial de Administración civil de tercera clase.

En 26 de Octubre de 1895. Don Francisco de Paula Medel y Blanco contra la Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 27 de Julio de 1895, que le declaró cesante del cargo de Auxiliar de la Se-

cretaría de la misma, Jefe de Negociado de tercera clase.

En 26 de Octubre de 1895. Don Manuel Miguélez Santos contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 23 de Agosto de 1895, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Astorga (León).

En 26 de Octubre de 1895. Doña Ramona Rodríguez Jaurreguibari contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 7 de Mayo de 1895, sobre derecho á pensión del Tesoro, como huérfana de D. Pío Rodríguez, Promotor fiscal de término que fué de Santiago de Compostela.

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para

el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 15 de Noviembre de 1895. — Por el Secretario mayor, J. González y Tamayo. (Gaceta del 17 de Noviembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4876

Orden público.—Circulares

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de Guillermo Weir Huijssen, soltero, del comercio, de 26 años, inglés, residente en Reus, de donde ha desaparecido há pocos días, estatura alta, delgado, pelo rubio, cojea de la pier-

na izquierda; así como á la de la menor Concepción Verdagué Jové, de 16 años; poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Tarragona 23 de Noviembre de 1895. — El Gobernador, Ceferino Saucó Díez.

Núm. 4877

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y detención de la joven fugada de la casa paterna del pueblo de Pradell, Micaela Pascual Bargalló, hija de Jaime y de Carmen, de 18 años, soltera, estatura alta, color moreno, vestía á uso del país; poniéndola á mi disposición caso de ser habida.

Tarragona 23 de Noviembre de 1895. — El Gobernador, Ceferino Saucó Díez.

Núm. 4878

Relación rectificada de los propietarios á quienes se ha de expropiar terrenos para la construcción de caminos paralelos á la vía férrea de la línea de Valencia á Tarragona, término de Cambrils.

| Numero de las parcelas | Nombre del propietario | Vecindad del propietario | Nombre del arrendatario | Clase de terreno | Superficie a expropiar Metros cuad.* |
|------------------------|------------------------------|--------------------------|-------------------------|--------------------------------------|--------------------------------------|
| 1 | Cristina Ferré Vidiella. | Cambrils. | Juan Garet. | Secano, viña y olivos. | 659 |
| 2 | Benito Ferré Vidiella. | Idem. | Antonio Guinat. | Idem. | 370 |
| 3 | Antonio Recasens Oriol. | Idem. | El propietario. | Secano, sembradura y olivos. | 160 |
| 4 | Eduardo Serra Domenéch. | Idem. | Idem. | Idem. | 176'60 |
| 5 | Antonio Serra Bassedas. | Idem. | Antonio Ortoneda. | Idem regadío, viña y olivos. | 879 |
| 6 | Eugenio Rigual Rovira. | Idem. | Francisco Cabré. | Idem sembradura, avellanos y olivos. | 718 |
| 7 | Francisco Roca Montañá. | Idem. | El propietario. | Idem viña, olivos y algarrobos. | 276 |
| 8 | José Francesch Borrás. | Idem. | Idem. | Idem. | 638 |
| 9 | José Vidal Gimbernat. | Barcelona. | José Borrás. | Idem con un algarrobo. | 492 |
| 10 | Joaquín Brú Folch. | Cambrils. | Antonio Moretó. | Secano, viña y algarrobos. | 1.174 |
| 11 | José Bertrán Bassedas. | Idem. | El propietario. | Idem id., olivos y algarrobos. | 284 |
| 12 | José Bertrán Salvadó. | Reus. | Juan Miralles. | Idem sembradura y algarrobos. | 492 |
| 13 | José Bassedas Borrás. | Cambrils. | El propietario. | Idem. | 392 |
| 14 | Viuda de José Borrás. | Idem. | Idem. | Idem. | 31 |
| 15 | Ramón Vidiella Batart. | Reus. | Antonio Basseda. | Idem avellanos y olivos. | 614 |
| 16 | Joaquín Brú Folch. | Cambrils. | Antonio Moretó. | Idem viña y algarrobos. | 360 |
| 17 | Timoteo Bassedas Domenech. | Idem. | El propietario. | Yermo. | 654 |
| 18 | Rosa Moix Chabuch. | Barcelona. | Mariano Gené. | Idem y cañas. | 324 |
| 19 | José Gimbernat Ferré. | Cambrils. | El propietario. | Idem. | 279'20 |
| 20 | José Salvadó Castells. | Idem. | Pablo Mari. | Mimbres y cañas. | 292 |
| 21 | Plácido Juncosa Martí. | Idem. | El propietario. | Secano, viña y algarrobos. | 164 |
| 22 | Carlos Roig Rovira. | Idem. | José Matos Prim. | Idem. | 464 |
| 23 | El mismo. | Idem. | Juan Baga. | Idem. | 592 |
| 24 | Dolores Francesch Torres. | Idem. | El propietario. | Idem. | 156 |
| 25 | Juan Torres Vernis. | Idem. | Idem. | Regadío, sembradura y olivos. | 428 |
| 26 | Mariua Cabré Matos. | Idem. | Idem. | Secano y cañas. | 282 |
| 27 | José Gimbernat Ferré. | Idem. | Idem. | Idem. | 400 |
| 28 | Fernando de Miró Ortafá. | Reus. | Juan Bodi Anguera. | Regadío, viña y olivos. | 370 |
| 29 | Antonio Cives Lloveras. | Cambrils. | Idem. | Yermo. | 224 |
| 30 | Francisco Porquera Margenat. | Vilaseca. | El propietario. | Secano y viña. | 64 |
| 31 | Baldivia Magriñá Morell. | Idem. | Idem. | Idem sembradura y olivos. | 296 |
| 32 | Eduardo Virgili Buxó. | Tarragona. | Antonio Morell Sendrá | Regadío y sembradura. | 640 |

Tarragona 23 de Noviembre de 1895.—El Gobernador, Ceferino Saucó Díez.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4879

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Mes de Diciembre de 1895

Relación nominal que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la instrucción de 13 de Julio de 1878, forma esta Intervención de los pagarés de compradores de Bienes Nacionales, vencederos en los días que marca la 10.ª casilla, cuya relación sirve de previo aviso según determina el art. 1.º de la ley de 13 de Julio de 1878 y sustituye al que individualmente se pasaba en cumplimiento de la disposición 14 de la Real orden de 25 de Enero de 1867.

| Libro | Folio | Nombre del comprador | Vecindad | Clase de la finca | Procedencia | Número del inventario | Término donde radica la finca | Plazos que adeuda | Fecha del vencimiento | IMPORTE Pesetas Cs. |
|-------|-------|-----------------------|------------|-------------------|-------------|-----------------------|-------------------------------|-------------------|-----------------------|---------------------|
| 20 | 72 | José González. | Tortosa. | Solar. | Guerra. | 243 | Tortosa. | 3 | 20 Diciembre 1895. | 130'10 |
| 9 | 202 | Joaquín Magarolas. | Tarragona. | » | » | 315 | » | 15 | 31 » | 21'05 |
| 12 | 4 | Francisco Damián. | Gandesa. | Rústica. | Clero. | 913 | Ascó. | 19 | 22 » | 100'50 |
| 3 | 63 | Juan Bautista Vallés. | Tarragona. | Censo. | » | » | Tarragona. | 10 | 30 » | 63'66 |
| 3 | 64 | El mismo. | » | » | » | » | » | 10 | 30 » | 19'10 |
| 3 | 76 | El mismo. | » | » | » | » | » | 10 | 30 » | 55'73 |
| 3 | 42 | El mismo. | » | » | » | » | » | 10 | 30 » | 16'72 |

Tarragona 19 de Noviembre de 1895.—El Interventor de Hacienda, Rafael de Eulate.

COMANDANCIA DE MARINA DE TARRAGONA

Don Teobaldo Gibert Pedralbes, Capitán de Navío, Comandante militar de esta provincia,

Hace saber: Que hallándose vacante la plaza de cabo de mar de segunda clase de Sitjes, perteneciente al distrito de Villanueva y Geltrú, por pase á esta Comandancia del que la desempeñaba, los que aspiren á obtenerla han de reunir las condiciones siguientes:

Haber servido en los buques de la Armada dos campañas ó seis años consecutivos y de ellos dos como cabo de mar y no hayan sido penados por delito ni en el servicio ni fuera de él, aunque después hayan alcanzado indulto.

En igualdad de circunstancias serán preferidos por este orden.

1.º Los que sepan leer y escribir.

2.º Los que hayan obtenido categoría superior.

3.º Los que hayan recibido heridas en combate, naufragio, temporal ú otro accidente superior.

4.º Los que tengan alguna condecoración ú nota recomendable por mérito ó servicio.

5.º Los que cuenten más tiempo de servicio.

Las instancias, debidamente documentadas, se dirigirán al Excmo. señor Capitán General del Departamento de Cartagena por conducto de esta Comandancia en el término de un mes, á partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Tarragona 21 de Noviembre de 1895.
—Teobaldo Gibert.

Núm. 4881

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cenja

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año económico de 1896-97, se hace saber, que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas, podrán presentar desde el día de hoy hasta el 31 de Enero próximo en la Secretaría del Ayuntamiento sus solicitudes debidamente documentadas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Tortosa, Roquetas, Mas de Barberáns, Santa Bárbara y Galera dispongan se haga público en sus respectivas localidades, para conocimiento de sus administrados terratenientes de ésta.

Cenja 21 de Noviembre de 1895.—
El Alcalde, Martín García.

Núm. 4882

Terminadas por los cuentadantes las correspondientes al ejercicio de 1893 á 94, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial*, durante cuyo plazo podrán ser examinadas y producir contra las mismas cuantas reclamaciones se crean justas.

Cenja 21 de Noviembre de 1895.—
El Alcalde, Martín García.

Núm. 4883

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vallmoll

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico las cuentas municipales de los ejercicios económicos de 1891-92, 92 á 93 y 93-94, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde el siguiente al de

la inserción del presente anuncio, durante cuyo plazo podrán ser examinadas y presentar contra las mismas las reclamaciones que se crean justas.

Vallmoll 20 de Noviembre de 1895.
—El Alcalde, Felipe Gavaldá.

Núm. 4884

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Musara

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico de este Ayuntamiento las cuentas municipales de los años económicos de 1890-91, 91-92 y 92-93, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán ser examinadas y presentar cuantas observaciones se crean pertinentes.

Musara 19 de Noviembre de 1895.
—El Alcalde, José Balañá.

Núm. 4885

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudecañes

Queda expuesto al público por el término de ocho días, el reparto de consumos y sal correspondiente al actual ejercicio de 1895-96, para los efectos reglamentarios.

Riudecañes 21 de Noviembre de 1895.—
El Alcalde, Sebastián Ribas.

Núm. 4886

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Febró

Presentadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1893-94 y dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, contados desde su inserción en el *Boletín oficial*, dentro de cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten.

La Febró 5 de Noviembre de 1895.
—El Alcalde, Esteban Martorell.

Núm. 4887

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vallclara

Confeccionados por las Juntas respectivas los repartos de consumos y sal y el de líquidos del presente año económico, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, á fin de que puedan presentarse las reclamaciones que crean oportunas, pasado dicho plazo no se atenderá ninguna.

Vallclara 20 de Noviembre de 1895.
—El Alcalde accidental, José Josa.

Núm. 4888

Terminadas por los cuentadantes las cuentas municipales de los ejercicios de 1891-92, 92-93 y 93-94, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á fin de que puedan ser examinadas y producir las reclamaciones que sean justas.

Vallclara 20 de Noviembre de 1895.
—El Alcalde accidental, José Josa.

Núm. 4889

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rojals

Terminado el repartimiento de consumos de este distrito municipal correspondiente al ejercicio de 1895-96, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por los interesados y se admitirán cuantas reclamaciones contra el mismo se consideren oportunas.

Rojals 21 de Noviembre de 1895.—
El Alcalde, Juan Vallverdú.

Núm. 4890

Don Rafael Virgili Nin, Alcalde constitucional de Vilavertré,

Hago saber: Que terminados los repartos de consumos, arbitrios extraordinarios y el de líquidos de esta loca-

lidad correspondientes al ejercicio en curso de 1895-96, estarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán ser examinados por los interesados y se admitirán cuantas reclamaciones se presenten contra los mismos que se consideren oportunas.

Vilavertré 22 de Noviembre de 1895.
—R. Virgili.

Núm. 4891

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alcover

Confeccionado el reparto de líquidos gremial de 1895-96, estará ocho días de manifiesto al público y dentro los cuales los contribuyentes podrán producir cuantas reclamaciones tengan por conveniente.

Alcover 20 de Noviembre de 1895.
—El Alcalde, Joaquín París.

Núm. 4892

Confeccionado el reparto de arbitrios extraordinarios del presente ejercicio económico de 1895-96, estará ocho días hábiles al público, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo libremente y producir las reclamaciones que consideren pertinentes.

Alcover 20 de Noviembre de 1895.
—El Alcalde, Joaquín París.

Núm. 4893

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

ANUNCIOS

Los ejercicios de oposición para la provisión de las escuelas públicas de niñas, vacantes en este Principado, darán principio en la Escuela Normal de Maestras de esta ciudad el día 30 del corriente mes, á las once de la mañana.

Lo que se hace público para conocimiento de las interesadas que tienen solicitado actuar en los mismos.

Barcelona 20 de Noviembre de 1895.
—El Presidente del Tribunal, Inocencio del Valle.

Núm. 4894

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, ha de proveerse por concurso, y con arreglo á los Reales decretos de 25 de Junio de 1875, 23 de Agosto y Real orden aclaratoria de 26 de Septiembre de 1888, una plaza de Profesor auxiliar gratuito de la Sección de Letras vacante en el Instituto de Tarragona.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años.
Hallarse en posesión del Título de Licenciado en la Facultad respectiva, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber eserito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, presentarán sus solicitudes

documentadas á la Secretaría de este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Barcelona 21 de Noviembre de 1895.
—El Rector, Julián Casaña.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4895

EDICTO

Don Felipe Rey y Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Vendrell y su partido.

Por el presente y en méritos de carta orden procedente de la Audiencia provincial de Tarragona, dimanante de la causa criminal sobre muerte casual de Romualdo Quelart, Revisor de la Compañía de los ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia, se cita á Carmen N., esposa del expresado sugeto y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Barcelona, comparezca ante este Juzgado para hacerle entrega de todos los objetos que llevaba su citado esposo al ser hallado cadáver en el kilómetro mil cuatrocientos de la línea férrea de Roda de Bará á Reus; bajo apercibimiento de lo que en derecho haya lugar.

Dado en Vendrell á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Felipe Rey.—Por mandado de S. S., Luis María de Nin, Secretario.

Núm. 4896

Don Pedro Borrás Borrall, Juez municipal de la villa de Benifallet, partido de Tortosa.

Por el presente hago saber: Que en méritos de providencia dictada por mí en fecha veinte y ocho de Octubre último, en los autos de juicio verbal que en cumplimiento de sentencia penden en este Juzgado, seguidos contra Francisco Beltrán Folqué, sobre reclamación de cantidad, se saca á pública subasta por el término de veinte días, una finca rústica, sita en este término, de cabida ochenta y cuatro áreas, plantada de almendros, olivos y viña; linda al Norte con José Beltrán, Sur y Este Juan Beltrán y Oeste Andrés Povill, la cual se saca á subasta por el precio que ha sido valorada, ó sea por mil ciento veinte y cinco pesetas..... 1.125 ptas.

El remate tendrá lugar el día diez y seis de Diciembre próximo y hora de las diez de su mañana, debiendo depositar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor que sirve de tipo para la subasta.

Se advierte que no habiendo presentado el título de propiedad de la finca embargada se suplirá por los medios que concede la ley Hipotecaria á instancia del comprador y á cuenta del ejecutado, sin que tenga derecho á exigir otro, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Benifallet á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Pedro Borrás.—P. M. del Sr. Juez, Joaquín Cid.